

**EXPEDIENTE NO. 2021-00328.**

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta operadora judicial ADMITE la presente demanda ordinario laboral de primera instancia promovida por LUIS RAUL MONROY MESA contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o, quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.L.; previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda deben allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que fueron solicitadas por la parte actora y, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Igualmente, deberá notificarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P..

De otro lado, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se puede establecer que la sociedad ELECTRONICA POLARIS LTDA. EN LIQUIDACION no realizó los aportes a pensión del demandante del periodo 01/10/1072 hasta 30/12/1973, el despacho cita en calidad de litisconsorcio necesario a la mencionada sociedad en la forma dispuesta por el artículo 61 del C.G.P., la que deberá ser notificada por la parte actora o interesada en la notificación como lo establecen los artículos 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P..

**SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, DEBERA ALLEGAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN SU PODER,** de conformidad a lo establecido en el artículo 31 numeral 2 del C.P.T.S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31fda7d2279f560f15829a0d15588a3722e53e710672e21130bf2bf827b7b84**

Documento generado en 15/11/2022 09:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**